



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0068/2021

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de febrero
de dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **0068/2021**

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado el *veinte de enero de dos mil veintiuno* ***** demandó de la autoridad al rubro señalada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Acto administrativo consistente en la imposición de una resolución administrativa con acta de número R.A.C. 7193/12981 impuesta a mi parte en fecha 21 de diciembre de 2020, misma que adjunto a la presente como ANEXO 1, y toda vez que he encontrado una serie de irregularidades en el actuar de la autoridad demandada, he decidido interponer la presente demanda ante usted C. Magistrado.”

II. El *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas documentales exhibidas.

III. Mediante auto del *veintitrés de marzo de dos mil veintiuno* se recibió la contestación de la demandada, admitiéndole las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído del *siete de octubre de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora ampliando su demanda.

V. El *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno* se

tuvo a la demandada dando contestación a la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *diecisiete de febrero de dos mil veintidós* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Precisión y existencia de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es el oficio número **AC/6536/20** relativo a la denuncia ciudadana **R.A.C. 7193/12981** emitido el *dieciocho de diciembre de dos mil veinte* por el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes y mediante el cual, requiere realizar reparaciones y/o mantenimiento a la red hidráulica del predio del demandante, así como reparar humedades a fin de no causar problemas al vecino, con **apercibimiento** que de no hacerlo se le aplicará una multa.

Oficio que obra a fojas 10 y 11 de los autos al haber sido adjuntado a la demanda como documento base de su acción y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

SEGUNDO. Estudio de las causales de

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **incompetencia de esta Sala**, según la fracción II del artículo 26 de la Ley en cita y que esta Sala advierte de oficio.

Se actualiza la causal de **incompetencia de esta Sala** en virtud de que el acto impugnado **no se trata de una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a esta Sala**.

Es así, porque el artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

...”

De lo transcrito se obtiene que ésta Sala es competente para conocer de juicios entablados en contra de actos y resoluciones **que sean definitivas**, emanadas entre otras, por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal.

En el caso de estudio, el acto administrativo fue emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, órgano dependiente del Municipio de Aguascalientes, no obstante ello, dicho acto **no tiene el carácter de definitivo**.

Se arriba a lo anterior, porque al analizar dicho acto se concluye lo siguiente:

a) El acto administrativo impugnado se trata de un

requerimiento **para dar solución a problemas de humedad que presenta un vecino, realizando reparaciones y/o mantenimiento a la red hidráulica del predio del demandante, así como reparar humedades.**

b) Si bien, el acto administrativo que se pretende impugnar, **contiene apercibimiento** que en caso de no actuar conforme a lo requerido, se impondrá una multa; no obstante no se trata (por una parte) de un acto de imposible reparación para el eventual caso de que llegare a imponerse dicha multa —momento en que podría impugnar y hacer valer los argumentos de ilegalidad a que se refiere en su demanda la parte actora—y por otra parte, la realidad es que estamos en presencia de un mero apercibimiento que no causa una afectación actual y concreta en el actor; además de que la multa a que se refiere el apercibimiento, pudiere ser que nunca se imponga, bien porque la parte actora decidió atender el requerimiento, o porque simplemente la demandada en uso de sus facultades decida no imponerla.

Luego, al tratarse de un mero requerimiento con **apercibimiento** de multa y no de una **resolución administrativa definitiva** por la que se hubiere impuesto alguna sanción; no estamos en presencia de una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

No escapa a este órgano jurisdiccional, que la parte actora mediante escrito presentado *nueve de abril de dos mil veintiuno* acompañe un citatorio de la demandada, alegando violación a la suspensión otorgada; sin embargo, lo cierto es que del análisis de dicho citatorio (foja 35 de los autos), no se desprende que el mismo haya tenido por objeto **hacer efectivo el apercibimiento de multa decretado**, caso en el cual, la parte actora en ampliación de demanda, habría podido impugnarlo.

Sin que tampoco escape igualmente que la autoridad demandada al comparecer para dar cumplimiento a la suspensión



decretada ordene que no se haga efectiva la multa “contenida en el oficio **AC/6536/20**”, pues se insiste; dicho oficio es el acto que se impugna y del mismo **no se desprende la imposición de una multa**, sino solamente el apercibimiento de hacerlo en caso de no actuar conforme a lo requerido, motivo por el cual, dicho acto **no se trata de una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a esta Sala** en los términos ya analizados.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de incompetencia a que se refiere el artículo 26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...
II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;
;...”

En tal virtud, sin que se estudien a los conceptos de nulidad expuestos por el actor, por existir impedimento para ello, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción II, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente Juicio, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.



La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiuno de febrero de dos mil veintidós. Conste

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0068/2021 dictada en dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.